

RESOLUCION N. 03122

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de noviembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en adelante el Departamento, mediante Acta sin numeración, decomisó preventivamente cinco (5) cinturones de piel de Boa constrictor, una (1) piel terminada de Boa constrictor, dos (2) carteras tipo sobre, elaboradas en piel de Boa constrictor, dos (2) zapatos negros con incrustaciones de Boa constrictor, una (1) cartera terminada en piel de Babilla color rosado, dos (2) cinturones terminados en piel de Babilla, tres (3) cornamentas de venado y una (1) piel de perro de monte, subproductos de fauna silvestre que se encontraban exhibidos para su comercialización en la vitrina del “**ALMACÉN ROMUS**”, ubicado en la Calle 59 No. 10 – 59, Local 201, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que por medio de Aviso No. 27 del 10 de enero de 2001, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de La ley 99 de 1993, la Unidad Legal Ambiental del Departamento, publicó el inicio de la actuación administrativa sancionatoria ambiental, contra el “**ALMACÉN ROMUS**”.

Que a través de Auto No. 721 del 24 de septiembre de 2001, el Departamento, dispuso formular al representante legal del “**ALMACÉN ROMUS**”, el siguiente cargo:

“Tener en su poder para comercializar los siguientes productos de especies de la fauna silvestre: cinco (5) cinturones de piel de Boa Constrictor, una (1) piel terminada de Boa Constrictor, dos (2) carteras tipo sobre elaboradas en piel de Boa Constrictor, dos (2) zapatos negros con incrustaciones de Boa Constrictor, una (1) cartera terminada en piel de Babilla color rosado, dos (2) cinturones terminados en piel de Babilla, tres (3) cornamentas de venado y una (1) piel de perro de monte; infringiendo con la conducta descrita las Resoluciones 574 de 1969 847 de 1973, 848 de 1973 y 849 de 1973 del INDERENA y el Decreto 1608 de 1978.”

Que el referido acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 11 de octubre de 2001 y desfijado el 18 del mismo mes y año, el cual quedó ejecutoriado el 2 de noviembre del año en cita.

Que mediante Resolución 325 del 2 de mayo de 2002, el Departamento, declaró responsable al **“ALMACÉN ROMUS”**, del cargo formulado a través de Auto No. 721 del 24 de septiembre de 2001, así mismo se decomisaron definitivamente los subproductos de fauna silvestre decomisados, y finalmente dispuso archivar las diligencias contenidas en el Expediente 2542/00. Acto que fue notificado por edicto fijado el 17 de mayo de 2002 y desfijado el 30 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 11 de junio de 2002.

Que mediante Auto 06114 del 27 de octubre de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA– en adelante la Secretaria, ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **DM-08-2000-2542**, (correspondiente al No. 2542/00, actualmente SDA-08-2000-2542), a fin de que efectuara la disposición final de los subproductos de fauna silvestre decomisados de manera definitiva mediante Resolución 325 del 2 de mayo de 2002.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En lo que corresponde al caso concreto, si bien la situación irregular que dio lugar a la presente actuación administrativa tuvo origen en la imposición de la medida preventiva de decomiso de los subproductos de fauna silvestre que se encontraban exhibidos para su comercialización en la vitrina del “**ALMACÉN ROMUS**”, mediante Acta sin número del 28 de noviembre de 2000; ésta terminó con Resolución 325 del 2 de mayo de 2002, por la cual el Departamento, declaró responsable al referido establecimiento de comercio, del cargo formulado a través de Auto 721 del 24 de septiembre de 2001 y ordenó el decomiso definitivo de los subproductos decomisados.

Acto seguido, mediante Auto 06114 del 27 de octubre de 2014, la Secretaria ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **DM-08-2000-2542**, (inicialmente 2542/00 y en la actualidad **SDA-08-2000-2542**), ordenando remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de que procediera a realizar la disposición final los subproductos de fauna silvestre decomisados, y una vez cumplido lo anterior, se archivara definitivamente el expediente.

Es así, como de acuerdo, a los hitos procesales descritos, se tiene que el procedimiento aplicable al caso concreto corresponde al establecido en la Ley 1333 de 2009 – Régimen sancionatorio Ambiental en concordancia con la Ley 1437 de 2011 –Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al régimen de transición previsto en el artículo 64 de la primera Ley en cita, el cual reza en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.*

Con conforme a lo anterior, considerando que el Auto 06114 del 27 de octubre de 2014, por el cual la Secretaria ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **DM-08-2000-2542**, se emitió en vigencia de la Ley 1333 de 2009 – Régimen sancionatorio Ambiental, es este el procedimiento administrativo aplicable al presente caso.

En este orden de ideas, el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “*Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen*”.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo

Contencioso Administrativo, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 91 *ibidem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: “Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”, conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Auto 06114 del 27 de octubre de 2014, la Secretaria, tomó las siguientes determinaciones:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2000-2542**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a desarchivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de cinco (5) cinturones de piel de Boa constrictor, una (1) piel terminada de Boa constrictor, dos (2) carteras tipo sobre, elaboradas en piel de Boa constrictor, dos (2) zapatos negros con incrustaciones de Boa constrictor, una (1) cartera terminada en piel de Babilla color rosado, dos (2) cinturones terminados en piel de Babilla, tres (3) cornamentas de venado y una (1) piel de perro de monte.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense definitivamente de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2000-2542**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

(…)”

El señalado Auto, por ser de trámite quedó ejecutoriado el 28 de octubre de 2014, momento a partir del cual la Secretaría, contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencia la remisión del expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de que procediera a realizar la disposición final de los subproductos de fauna decomisados, ni acta de la referida dependencia que de razón de su destinación por lo tanto y acto de archivo definitivo de las actuaciones correspondientes.

Por lo anterior, se tienen por no ejecutadas las acciones tendientes a dar cumplimiento a las ordenes establecidas en los artículos tercero y cuarto del Auto 06114 del 27 de octubre de 2014 de la Secretaría, circunstancia que se encuentra prevista en el numeral 3º del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto 06114 del 27 de octubre de 2014**, por medio del cual ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2000-2542**, (inicialmente 2542/00 y en la actualidad **SDA-08-2000-2542**) y en consecuencia archivar la actuación administrativa adelantada en el señalado expediente.

Por último, en lo que corresponde al sujeto de derecho objeto del presente acto, es pertinente resaltar que no fue individualizado en desarrollo de la actuación administrativa que se adelantó en el expediente **DM-08-2000-2542**, actualmente denominado **SDA-08-2000-2542** en la cual solo se hizo referencia al establecimiento denominado **“ALMACÉN ROMUS”**.

Con relación a la naturaleza de los establecimientos de comercio, el Código de Comercio, en su artículo 515, los define en los siguientes términos:

“Art. 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

En este orden de ideas, es claro que el establecimiento de comercio como conjunto de bienes destinados a cumplir los fines de la empresa, no es sujeto de derecho, sino su propietario, persona natural, que debió ser identificada e individualizada al inicio de la actuación administrativa, esto es en el Aviso No. 27 del 10 de enero de 2001, por el cual la Unidad Legal Ambiental del Departamento, publicó el inicio de la actuación administrativa sancionatoria ambiental, contra el **“ALMACÉN ROMUS”**.

En este orden de ideas, es el (los) propietario (s) del establecimiento de comercio denominado **“ALMACÉN ROMUS”** ubicado en la Calle 59 No. 10 – 59, Local 201, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C. el (los) destinatario (s) de la presente decisión, y en este orden de ideas quien (es) será (n) notificado (s) del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria 7. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 06114 del 27 de octubre de 2014, por medio del cual la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2000-2542**, (inicialmente No. 2542/00 y en la actualidad **SDA-08-2000-2542**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

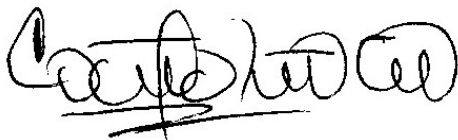
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al (los) titular (es) del establecimiento de comercio denominado **“ALMACÉN ROMUS”**, ubicado en la Calle 59 No. 10 – 59 Local 201, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2000-2542, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021

SDA-08-2000-2542